

adjudicación de volumen al sector que no corresponde al definido en las Normas Urbanísticas del Plan como de edificación abierta, ya que no es manzana cerrada, pero que no puede, por otra parte, compararse con el que le correspondería a una zona calificada como especial, ya que el Plan Comarcal no asigna volumen ni otras condiciones de edificabilidad para las zonas calificadas como tales, pudiendo asegurarse, sin embargo, que existe un claro aumento de población residente en la zona que, de seguir siendo como establece el Plan Comarcal «Zona Especial», no habría de dar lugar en ningún caso a tal población residente, aunque si accidentalmente a las aglomeraciones propias a que daría lugar una zona especial con los usos que le asigna la normativa del Plan. Siendo esto así, y resultando de la mera confrontación entre el Plan Comarcal y el Plan Parcial, resulta que este último viene a alterar el régimen establecido por el Plan Comarcal sin acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción legalmente previstos, por lo que debe afirmarse que la aprobación infringe de forma manifiesta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Suelo, que establece que el Plan Parcial cumple la función de desarrollar el Plan General, lo que da lugar a un vicio de anulabilidad, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que tampoco se ha cumplido la exigencia del artículo 39 de la Ley del Suelo que impone la mayor previsión de zonas verdes en los casos de aumento de la población como consecuencia de la alteración de los Planes, si bien esta infracción debe subsumirse en la que se refiere el Considerando anterior puesto que el expediente del Plan Parcial no se ha planteado como un supuesto especial de modificación sino al amparo del artículo 10 de la Ley del Suelo;

Considerando que la declaración de nulidad no contraría lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo pues los edificios que hubieran podido construir al amparo del Plan Parcial quedarán fuera de ordenación, si no se ajustan al Plan General; y si se hubieran construido en alguna zona del parque su autorización sería nula por imperativo del artículo 2 de la Ley 158/1963, tanto si se declarara la nulidad del acto de aprobación definitiva como en caso contrario, y en cuanto a los presuntos derechos adquiridos, tales derechos no existen frente a un cambio de la ordenación, que es lo que en definitiva se produce como consecuencia de la declaración de nulidad, según se desprende de la doctrina del Consejo de Estado y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1972 en su interpretación del artículo 70 de la Ley del Suelo.

Vistos la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, los Decretos de 18 de enero de 1968 y 13 de julio de 1972 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio acuerda declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden de 22 de julio de 1969, por la que se aprobó definitivamente el Plan Parcial de Reforma Interior de la Zona Basurto-San Mamés, de Bilbao, y que esta resolución se notifique al Ayuntamiento de dicha localidad, a la Corporación Administrativa Gran Bilbao y a los interesados.

Lo que se publica en este Periódico Oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

*ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida de los Mártires, número 108, de Torrente (Valencia), de don Jaime Benlloch Peris.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente S-I-45/1956, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Jaime Benlloch Peris, de la vivienda sita en avenida de los Mártires, número 108, de Torrente (Valencia).

Resultando que según escritura de declaración de obra nueva otorgada por el señor Benlloch Peris, ante el Notario de Torrente, don Jesús Cadahía Cicuéndez, con fecha 20 de diciembre de 1962, bajo el número 1.405 de su protocolo, la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrente, en el tomo 246, libro 43 de dicha localidad, folio 127, finca número 5.402, inscripción 3.ª.

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1956 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la indicada finca, otorgándose con fecha 28 de junio de 1958 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que de-

termina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en avenida de los Mártires, número 108, de Torrente (Valencia), solicitada por su propietario don Jaime Benlloch Peris.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se descalifica las dos viviendas de protección oficial sitas en Barranquillo de la barriada de Taco, Taco-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), de don Pedro Tarifé Fraga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TF VS-501/1959, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Tarifé Fraga, de las dos viviendas sitas en Barranquillo de la barriada de Taco, de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Resultando que por escritura de declaración de obra nueva otorgada por el señor Tarifé Fraga, ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife, don Santiago Pérez Izquierdo, con fecha 2 de junio de 1960, bajo el número 1.532 de su protocolo, las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna, en el tomo 310 del archivo, libro 132 de La Laguna, folio 222, finca número 20.601, inscripción 3.ª.

Resultando que con fecha 20 de noviembre de 1959 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada finca, otorgándose con fecha 4 de febrero de 1961, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial sitas en Barranquillo de la barriada de Taco, de Taco-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), solicitada por su propietario don Pedro Tarifé Fraga.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.